



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47001333300420130005200  
Demandante : CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ Y OTROS  
Demandado : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control : Reparación Directa  
Tema : Responsabilidad del Estado por muerte de conscripto

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho dictará la sentencia que corresponda.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Partes del Proceso

Integra la parte demandante, CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ, y ANA ILSA CASTILLO MANJARRÉS, quienes actúan en nombre propio y en nombre de los menores DANNA PAOLA HERNANDEZ CASTILLO y JAN CARLOS HERNANDEZ CASTILLO; y los señores CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CASTILLO y CARLOS RAFAEL HERNANDEZ CASTILLO y como demandado la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Se surtió el trámite legal correspondiente y no se observó causal de nulidad alguna, por lo que encontrándonos en presencia de los presupuestos procesales para tomar una decisión de fondo, se procede a dictar sentencia sobre las declaraciones y condenas referidas en la demanda.

#### 2. Lo que se demanda.

Del texto de la demanda podemos resumir las siguientes pretensiones:

1. Que se declare a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los señores CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ, y ANA ILSA CASTILLO MANJARRÉS, quienes actúan en nombre propio y en nombre de los menores DANNA PAOLA HERNANDEZ CASTILLO y JAN CARLOS HERNANDEZ CASTILLO; y los señores CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CASTILLO y CARLOS RAFAEL HERNANDEZ

CASTILLO por FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN que condujo a ocasionarle la muerte al joven CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO (Q. E. P. D.)

2. Que se condene en consecuencia a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ y ANA ILSA CASTILLO MANJARRES, padres del causante, los perjuicios de orden material, en cuantía de \$48.961.783,00 y \$50.079.119,00 para cada uno.

3. Que se condene a las entidades demandadas NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL al pago de los perjuicios morales, equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los señores CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ y ANA ILSE CANTILLO MANJARRES, en calidad de padres del causante; y un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos del causante, esto es, para los señores CARLOS RAFAEL HERNANDEZ CASTILLO, y CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CASTILLO; y para los menores JAN CARLOS HERNANDEZ CASTILLO y DANNA PAOLA HERNANDEZ CASTILLO.

### 3. Fundamentos Fáticos

Los hechos del litigio fueron fijados en audiencia inicial, llevada a cabo el día 3 de junio de 2014, los que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. Que el señor CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO (Q.E.P.D) fue incorporado al Ejército Nacional el día 13 de junio de 2011, para prestar su servicio militar obligatorio en el BATAILLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No 5 “General José María Cordova” con sede en Santa Marta.

2. Que éste perteneció al Cuarto (4/11) Contingente de 2011, pasando a ser orgánico del primer (1) pelotón de la Compañía “FEROZ” al mando del señor Teniente EDISON BOADA MUNERA.

3. Que como consecuencia de un accidente, el 29 de julio de 2012 el señor CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ fue llevado por miembros de la institución castrense al HOSPITAL SAN RAFAEL de Fundación, donde se le diagnosticó **“trauma severo de cadera, impositado para la marcha, y dolor en la movilización de sus piernas”**

4. Que el día 30 de julio de 2012, fue trasladado el señor CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) del municipio de Fundación a la Ciudad de Santa Marta, fue internado en la Clínica la Milagrosa, donde aproximadamente a las 10:00pm, del día 30 de julio de 2012 se produjo su deceso.

5. Que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante dictamen practicado el 18 de enero de 2013, determinó que el fallecimiento de CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO se produjo por **“BRONQUIECTASIA Y NEUMONITIS”**.

#### 4. Trámite Procesal

<b>Etapa Procesal</b>	<b>Detalle <sup>1</sup></b>
<b>Admisión</b>	Demanda admitida mediante auto adiado 16/08/2013, previa corrección (fl. 84 a 86)
<b>Gastos Ord. del Proceso</b>	Mediante memorial recibido en esta agencia judicial el día 23/08/2013, el apoderado de los actores presentó constancia del depósito de los gastos ordinarios del proceso. (fl. 87 a 88).
<b>Constancia de Notificación</b>	A folios 89 a 97 obran las oficinas de notificaciones, y envío del traslado por medio físico a la accionada, a la señora Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. No obstante lo anterior, el Despacho dispuso en proveído dictado en audiencia de fecha 06 de febrero de 2014 declarar la nulidad de todo lo actuado (acta visible a fls. 114 a 116), y ordenar se procediera nuevamente a adelantar la notificación de la entidad demandada; lo cual se realizó el día 10 de febrero, tal como se acredita en los folios 117 a 118.
<b>Contestación de la demanda</b>	La entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL presentó contestación de la demanda de forma tempestiva, visible a fls. 119 a 136 con sus respectivos anexos y las pruebas aportadas (fls. 137 a 278)
<b>Aud. Inicial</b>	Por proveído de fecha 16 de mayo de 2014 (fl. 280), se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial para el día 3 de junio de 2014, la cual se celebró en la fecha establecida, cuyo registro en audio y video se encuentra anexado al expediente a fl. 284 y de fls. 285 a 290 aflora el acta de la misma.
<b>Aud. De Pruebas</b>	En auto dictado durante la audiencia inicial celebrada el día 3 de junio de 2014, se fijó fecha para adelantarla el día 29 de julio de 2014, a las 9 a.m. En la misma se recepcionaron los testimonios de los señores CESAR YAIR BRICEÑO FONSECA, BRAYAN LEIVA HERRERA y de la joven YURANIS PEREZ BOLAÑOS. (fls. 355 a 358, acta; fl. 358bis, registro en DVD). Igualmente, en proveído dictado durante la audiencia de pruebas, se ordenó su suspensión, para ser continuada el día 12 de agosto de 2014, a las 9 a.m.; como en efecto se hizo llegada tal calenda. Asimismo, se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar, se ordenó a las partes presentar sus alegaciones por escrito, y estableciendo que se dictaría sentencia en igual forma. (fls. 409 a 410, acta; fl. 411, registro en DVD).
<b>Alegaciones</b>	Tanto las partes como la señora Agente del Ministerio Público presentaron sus alegatos de conclusión de forma tempestiva.

#### 6. Contestación de la Demanda

La parte accionada, dentro de los términos legales, procedió a dar contestación de la demanda (visible a fls. 119 a 137, Cdo. Ppal.) en los siguientes términos:

La entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, expresando en resumen que no es posible imputarle la muerte del causante CARLOS HERNANDEZ CASTILLO, toda vez que no existe nexo causal que relacione a la entidad con el hecho causante del daño y el

---

<sup>1</sup> Todos los folios descritos a continuación pertenecen al Cuaderno No. 1 del expediente.

daño mismo. Afirma igualmente que no puede aceptarse que el único elemento de juicio que se presente para decidir sobre una eventual responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el análisis sobre el ingreso en absolutas condiciones normales a la prestación del servicio militar y a la baja en las filas con detrimento grave de las condiciones de salud en las que ingresó.

Finalmente expresa que el causante falleció de una enfermedad común, no generada por la prestación del servicio militar, y que para que se desarrolle la misma, no se necesita la condición de militar, lo a su juicio exime de responsabilidad total a la entidad, teniendo en cuenta que se rompe el nexo causal entre el daño y la conducta asumida por la institución castrense, elementos esenciales para endilgar responsabilidad a la Administración.

La entidad demandada no propuso excepciones.

## **7. Audiencia Inicial**

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, este Juzgado mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2014 fijó la fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el 3 de junio de los corrientes.

En la precitada diligencia, se procedió a realizar el saneamiento del proceso; se ahondó acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, se procedió a fijar el litigio circunscribiéndolo a establecer si es posible imputar responsabilidad patrimonial a la entidad demandada con ocasión del deceso del señor CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO.

Así mismo, en virtud de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, se tuvieron como pruebas las siguientes pruebas documentales aportadas con el libelo:

1. Copia autenticada Certificado de Defunción N° 80577383-8 de fecha 30 de julio de 2012 (fl. 24)
2. Copia autenticada Registro civil de defunción de CARLOS JOSÉ HERNANDEZ (Q.E.P.D) (fl. 25)
3. Copia autenticada Registro Civil de Nacimiento de CARLOS JOSÉ HERNANDEZ (Q.E.P.D) (fl. 26)
4. Copia simple Epicrisis del señor CARLOS JOSE HERNANDEZ (QEPD) de fecha 29 de julio de 2012, emanada de la ESE Hospital San Rafael de Fundación (fl 27)
5. Original oficio No. 010 DSDM-DRNR de fecha 26 de noviembre de 2011, emanado de la Directora Seccional Magdalena del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde da respuesta a una solicitud elevada por el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ respecto del resultado de histopatología, donde se le informa que la muestra correspondiente al difunto CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO aún se encuentra en proceso, y una vez se reciban los resultados serán enviados los mismos al Fiscal que tiene el proceso. (Fl. 30).

6. Copia oficio No. 236 DPF GD-DRNT, de fecha 15 de agosto de 2012, remitido al señor TEODORO CRUZ GUZMAN, Coordinador Grupo de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, donde se le remite el informe pericial de necropsia No. 2012010147001000263 en 5 folios, correspondiente al señor CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO. (fl. 31)
7. Copia simple Informe Pericial de Necropsia N°2012010147001000263 de fecha 31 de julio de 2012(fl. 32 a 36)
8. Copia simple Acta de Inspección de Cadáver No. 470016001018201201573 suscrito por el Intendente FERNEY PALACIO. (fl. 37 a 42)
9. Planilla No. 022 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde consta la remisión del informe pericial de necropsia No. 2012010147001000263 a la Fiscalía General de la Nación, el día 18 de enero de 2013. (fl. 43)
10. Copia Oficio No. 284 GPF-DSMD-DRNR, de fecha 26 de diciembre de 2012, dirigido al Profesional Universitario Forense FABIO DE LA HOZ CHARRY, emanado de la doctora CRISTINA ACOSTA HERNÁNDEZ, Médica Patóloga del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Magdalena, informando los resultados histopatológicos de la autopsia No. 2012010147001000263, correspondiente al obitudo CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO, estableciendo los hallazgos de Bronquiectasia y Neumonitis. (fl. 44)
11. Copia simple complemento del Informe Pericial de Necropsia 2012010147001000263, con NUNC No. 470016001018201201573 de fecha 18/01/2013, reportando los hallazgos de patología, suscrito por el Profesional Universitario Forense FABIO DE LA HOZ CHARRY. (fl. 45 y ss.)
12. Copia simple denuncia elevada por la señora ANA ILSA CASTILLO ante la Unidad de Policía Judicial de la Policía Nacional, por la muerte del señor CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO (fls. 47 a 49)
13. Declaración extraproceso rendida por el señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ (fl. 50)
14. Copia autenticada registro de nacimiento del señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMÉNEZ (fl. 52)
15. Copia autenticada registro civil de nacimiento del señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CASTILLO (fl. 57)
16. Copia autenticada registro civil de nacimiento del señor CARLOS RAFAEL HERNANDEZ CASTILLO (fl. 59)
17. Copia autenticada registro civil de nacimiento de JAN CARLOS HERNANDEZ CASTILLO (fl. 61)

18. Copia autenticada registro civil de nacimiento de DANNA PAOLA HERNANDEZ CASTILLO (FL. 62)

19. Copia certificación de envío de fecha 24 de agosto de 2012, remitida por la empresa de mensajería DEPRISA. (fl. 63)

20. Copia guía de envío No. 182097940 expedida por la empresa de mensajería DEPRISA (FL. 64)

21. Copia simple Carta de Condolencias, suscrita por el señor Presidente de la República (fl. 65)

22. Oficio No. 004006/MD-CG-CE-DIV1-BR2-BICOR-AJ-CDO-22 de fecha 31 de agosto de 2012, dirigido al actor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ, donde el Mayor Edwin Segundo Duarte Rojas, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Mecanizada No. 5 “Córdova” da respuesta a un derecho de petición, donde éste solicita información respecto de los hechos relacionados con el fallecimiento del señor CARLOS HERNANDEZ CASTILLO, negando la solicitud por encontrarse la misma sujeta a reserva. (fl. 66 y 67)

Igualmente, se ordenó librar los siguientes oficios solicitados por los actores:

1. **AL HOSPITAL SAN RAFAEL** en Fundación –Magdalena, **ubicado en la Calle 16 No 5<sup>a</sup>-46 Salida Valledupar**, para que allegue con destino al expediente, en copias auténticas y/o autenticadas Epicrisis-Historia Clínica completa, de CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO (Q.E.P.D) y de manera detalladas que indique para la fecha de ingreso (29/07/2012) del joven antes mencionado al Hospital, en qué estado de salud se encontraba, que sintomatología presentaba y al egreso del mismo cual fue su último reporte médico.

2. Al Comando del **BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No 5 “General José María Cordova” ÁREA DEL DISPENSARIO MEDICO**, para que allegue con destino al expediente en copias auténticas Epicrisis-Historia Clínica, de CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO (Q.E.P.D) y de manera detalladas indiquen para la fecha de ingreso (30/07/2012) del joven antes mencionado a esa dependencia, en qué estado de salud se encontraba, que sintomatología presentaba, cual fue el diagnóstico médico, y al egreso del mismo cual fue el último reporte médico

3. A la **CLINICA LA MILAGROSA, ubicado en la Calle 22 13A -09 en esta Ciudad, Tfs.4215850**, para que llegue en copias auténticas y/o autenticadas con destino al expediente, Epicrisis-Historia Clínica, de CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO (Q.E.P.D) y de manera detallada indiquen para la fecha de ingreso (30/07/2012) del joven antes mencionado a la Clínica en mención, en qué estado de salud se encontraba, que sintomatología presentaba y cuál fue el diagnóstico del fallecimiento.

4. Que por secretaría del Juzgado, una vez se tenga toda la historias Clínicas y Epicrisis del HOSPITAL SAN RAFAEL de Fundación, CLINICA LA MILAGROSA y DISPENSARIO MEDICO del BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No 5 “General José María Cordova” se remita las mismas al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –Grupo de Patología Forense**

**Seccional Magdalena**, para que desencadene los hallazgos de la patología de fecha 18 de enero de 2013, emitida por dicha entidad bajo el Protocolo de Necropsia No 2012010447001000263-NUNC. 470016001018201201573, y por ende concluya de carácter definitivo cuales fueron las verdaderas causas del fallecimiento del señor CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO (Q.E.P.D) ocurrida el día 30 de julio de 2012.

Finalmente, en lo referente a los actores, se dispuso oír en declaración jurada a los señores **JEFFERSON DAVID PABÓN RUEDAS; CESAR YAIR BRICEÑO FONSECA; BRAYAN LEIVA HERRERA, YURANIS PÉREZ BOLAÑOS; JAVES FERNÁNDEZ;** al teniente EDINSON BOADA MUNERA; y al Cabo Primero CHAOUX AVENDAÑO.

En lo atinente a la parte demandada, se dispuso tener como pruebas la copia simple de la indagación preliminar No. 018 de 2012, por los hechos donde resultó muerto el señor CARLOS HERNANDEZ CASTILLO, en 130 folios, los cuales corren de fl. 148 a 278 del libelo. Asimismo, se dispuso oficiar al TC. ARIEL FERNANDO DURAN URREA para que rindiera informe bajo la gravedad del juramento respecto de los hechos ocurridos del 21 al 30 de julio de 2012.

Como pruebas de oficio, se ordenó se oficiara al señor FABIO DE LA HOZ CHARRY, Profesional Universitario Forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Seccional Magdalena, para que rindiera informe bajo la gravedad del juramento explicando si eran definitivos o no el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N° 2012010147001000263 realizado el día 31 de julio de 2012 al señor CARLOS JOSÉ HERNANDEZ CASTILLO (Q.E.P.D) al igual que el COMPLEMENTO AL PROTOCOLO DE NECROPSIA indicado con el NUNC-470016001018201201573, de fecha 18 de enero de 2013; y que se oficiara a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (*Oficina de Asignaciones*) para que informara si actualmente en dicha entidad se estaba adelantando investigación penal por el fallecimiento del señor CARLOS HERNANDEZ CASTILLO, hechos ocurridos el día 30 de julio del año 2012, debiendo remitir las copias de la misma en caso afirmativo.

## **8. Pruebas recaudadas**

El día 29 de julio del año retropróximo se adelantó la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Llegado el día de la misma, en lo referente a las pruebas solicitadas por las partes, se recaudaron las siguientes:

### **i. PARTE DEMANDANTE**

#### **A. Oficios**

1. Al señor **Teniente Coronel ARIEL FERNANDO DURAN URREA Comandante del BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No 5 “General José María Córdova”,** o quien (haga sus veces), para que remita informe sobre los hechos del fallecimiento del soldado regular CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO (Q.E.P.D), acaecido el día 30 de julio de 2012; e informar si por estos hechos se adelanta alguna investigación de tipo penal o disciplinario contra los señores Teniente EDINSON

BOADA MUNERA y el cabo Primero CHAOUX AVENDAÑO, perteneciente a la compañía FEROZ para la época del acontecimiento. Asimismo, solicita certifique la calidad de soldado CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO, y que se expida copia del informe administrativo por lesiones del accidente ocurrido el día 21 de Junio de 2012.

Para el efecto, se libró el oficio No. JCA382 de 5 de junio de 2014, al cual la institución castrense dio respuesta por oficio No. 2724/MDN-CGFM-CE-DIV1-BR2-BICOR-CJM-1-10 de fecha 13 de junio de 2014, suscrito por el My. SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO, segundo comandante del Batallón de Infantería Mecanizada No. 5, recibido en este Despacho el día 17 de junio de 2014, (visible a fl. 334 a 338), donde expresó que no reposa informe administrativo por lesiones a nombre del soldado regular HERNANDEZ CASTILLO CARLOS JOSE, por cuanto nunca se elaboró porque nunca se reportó el accidente ante dicha sección, ya que para la elaboración de los mismos se hace necesaria la presentación personal del lesionado con los documentos requeridos para la elaboración de dicho informativo, requiriéndose la firma del lesionado.

**2. AL HOSPITAL SAN RAFAEL** en Fundación –Magdalena, **ubicado en la Calle 16 No 5ª-46 Salida Valledupar, Tfs.4140124**, para que allegara en copias auténticas Epicrisis-Historia Clínica completa, de CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO (Q.E.P.D) y de manera detalladas que indique para la fecha de ingreso (29/07/2012) del joven antes mencionado al Hospital, en qué estado de salud se encontraba, que sintomatología presentaba y al egreso del mismo cuál fue su último reporte médico. Para el efecto, se libró el oficio No. JCA-383 de fecha 5 de junio de 2014, sin obtener respuesta al mismo por parte de la entidad. Ante ello, se dispuso la iniciación de trámite sancionatorio, y en ese orden, por oficio JCA-563 se puso en conocimiento del señor Director de dicha entidad la existencia del mismo, y se reiteró la solicitud de prueba en comento. Así las cosas, por oficio sin número de fecha 6 de agosto de 2014, recibida en este Despacho el día 12 del mismo mes y año, el director de la entidad manifestó que no se encontró documentación relacionada con la epicrisis e historia clínica del obitado, sino únicamente los RIPS de consulta donde se establecía el ingreso del señor HERNANDEZ CASTILLO el día 29 de julio de 2012, y la factura No. 0000176032 extraída del sistema del Hospital, donde se detallan los medicamentos suministrados a éste. (fls. 405 a 408)

**3. Al Comando del BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No 5 “General José María Córdova” ÁREA DEL DISPENSARIO MEDICO**, para que llegue con destino al expediente en copias auténticas Epicrisis-Historia Clínica, de CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO (Q.E.P.D) y de manera detalladas indiquen para la fecha de ingreso (30/07/2012) del joven antes mencionado a esa dependencia, en qué estado de salud se encontraba, que sintomatología presentaba, cual fue el diagnóstico médico, y al egreso del mismo cuál fue el último reporte médico.

Para el efecto, se libró el oficio No. JCA-387 dirigido al señor Teniente Coronel Ariel Fernando Durán Urrea, Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 5. La unidad táctica en comento dio respuesta por medio del oficio No. 2859/MDN-CGFM-CE-DIV1-BICOR-CJM-1-10 de fecha 17 de junio de 2014, suscrito por el My. SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO, segundo comandante del Batallón de Infantería Mecanizada No. 5, donde remite copia de la epicrisis, historia clínica y constancia de la sección de recursos humanos y personal de esa unidad, donde manifiesta que para el mes de Julio de 2012 el señor soldado regular HERNANDEZ CASTILLO CARLOS JOSE era orgánico de ese batallón.

d. A la **CLINICA LA MILAGROSA, ubicada en la Calle 22 13A -09 en esta Ciudad**, para que allegara en copias auténticas y/o autenticadas con destino al expediente, Epicrisis-Historia Clínica, de CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO (Q.E.P.D) y de manera detallada indiquen para la fecha de ingreso (30/07/2012) del joven antes mencionado a la Clínica en mención, en qué estado de salud se encontraba, que sintomatología presentaba y cuál fue el diagnóstico del fallecimiento.

Con tal objetivo, se libró el oficio No. JCA-384 de 5 de junio de 2014, siendo contestado por la entidad el día 9 de junio de 2014, por medio de la cual se remitió la historia clínica autenticada e informe médico del señor CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO, identificado con C. C. No. 1.082.962.553 quien fue atendido en dicha institución el día 30 de julio de 2012, visibles a fls. 304 a 328 del plenario.

#### **b. Testimoniales**

Se citó a declarar a los señores JEFFERSON DAVID PABÓN RUEDAS, CESAR YAIR BRICEÑO FONSECA, BRAYAN LEIVA HERRERA, YURANIS PEREZ BOLAÑOS, JAVES FERNANDEZ, así como al TE. BOADA MUNERA EDINSON y al CP. CHAUX AVENDAÑO WILMER. Para el efecto se libraron las correspondientes citaciones, recibándose la declaración de los señores CESAR BRICEÑO FONSECA, BRAYAN LEIVA HERRERA y de YURANIS PÉREZ BOLAÑOS.

En lo atinente a los testimonios de los señores JAVES FERNANDEZ, EDINSON BOADA MÚNERA y WILMER CHAUX AVENDAÑO, los mismos no pudieron ser localizados por desconocer su paradero, por lo que en aplicación del artículo 218 del C. G. P. se dispuso no insistir en el recaudo de la prueba testimonial solicitada.

#### **ii. PARTE DEMANDADA**

Se dispuso tener como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, esto es, la copia simple de la indagación preliminar No. 018 de 2012 abierta con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS HERNANDEZ CASTILLO, en 130 fls., obrantes a fls. 148 a 278 del Cdno. Principal.

#### **iii. PRUEBAS DE OFICIO**

Con el fin de esclarecer los hechos materia del litigio, el Despacho decretó las siguientes:

a. Oficiar al doctor FABIO DE LA HOZ CHARRY, Profesional Universitario Forense, adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Magdalena, para que rinda informe bajo la gravedad del juramento explicando si son definitivos o no el Informe Pericial De Necropsia N° 2012010147001000263 realizado el día 31 de Julio de 2012 al señor CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO, al igual que el complemento al protocolo de necropsia indicado en el NUNC-47001600101820121573, de fecha 18 de enero de 2013.

Para los fines pertinentes, se libró el oficio JCA-386 de 5 de junio de 2014, dirigido al doctor FABIO DE LA HOZ CHARRY, Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Santa Marta. La entidad en comento dio respuesta a lo solicitado a través de Oficio N° 160 DSMDDRNT 2014, de fecha 22 de julio de 2014, recibiendo en este Despacho el día 24 de julio del mismo año, donde se expresa que correlacionados los hallazgos de la necropsia con los de histopatología, que diagnostican bronquiectasia; neumonitis; se confirmó la manera de muerte como NATURAL descartándose CUALQUIER CAUSA TRAUMATICA. (fl. 349).

b. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación (Oficina de Asignaciones) para que informara si actualmente en dicha entidad se está adelantando investigación penal por el fallecimiento del señor CARLOS HERNANDEZ CASTILLO, hechos ocurridos el día 30 de Julio del año 2012. Para el efecto, se libró el oficio N° JCA-388, retirado por el apoderado de la parte actora el día 5 de junio de 2014. En ese orden, a través de oficio N° DSFSM Oficio N° 0321 de fecha 9 de junio de 2014, recibiendo en esta agencia judicial el día 12 de junio de 2014, (fl. 329) el señor Coordinador de la Oficina de Asignaciones Santa Marta expreso que revisados sus sistemas de información SIJUF y SPOA, se halló registro en la cual se relaciona o se vincula el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CASTILLO, a la radicación No. 470016001018210201573, investigación adelantada por el delito de homicidio, el cual se adelanta en la Fiscalía No. 36 Vida; y que el estado de la misma y el contenido de la investigación se encuentran sometidos a reserva, por lo cual para tener acceso debía dirigirse la solicitud directamente al Despacho señalado, por lo que se insistiera en el recaudo de esta prueba; ordenándose que por Secretaria se librara oficio en tal sentido.

Así las cosas, por oficio No. JCA-564 de 4 de agosto de 2014, se solicitó al Fiscal 36 Vida para que remitiera copia de la investigación adelantada por el delito de homicidio del que fue víctima el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CASTILLO, distinguida con el No. de Radicación No. 470016001018201201573. El funcionario en comento dio respuesta a la solicitud a través de oficio No. 279 adiado 06 de agosto de 2014, remitiendo las copias del proceso penal adelantado contra desconocidos por el probable delito de homicidio culposo en 74 folios, los cuales fueron anexados al expediente en cuaderno separado.

## **9. Alegatos de Conclusión**

**a. Parte Actora:** La parte actora reiteró los conceptos expresados en la demanda, e hizo un recuento de las pruebas recaudadas dentro del proceso. Manifiesta que es evidente que existió negligencia imputable a la entidad demandada en cabeza de los oficiales y suboficiales que comandaban el pelotón al cual se encontraba adscrita la víctima CARLOS HERNÁNDEZ, por cuanto no lo evacuaron a una clínica de alto nivel una vez ocurrido el accidente de tránsito acaecido o la caída sufrida de su propia altura el día 28 de julio de 2012, existiendo en cualquiera de los eventos omisión por acción tardía o defectuosa como falla del servicio o presunta responsabilidad enmarcada en la teoría del riesgo excepcional o en el daño especial.

Sostiene igualmente que dada la muerte del señor CARLOS HERNÁNDEZ, acaecida durante la prestación de su servicio militar, derivada de las lesiones sufridas en cumplimiento de las órdenes de sus superiores para la época de su deceso el 30 de julio de 2012, se generó una obligación de resultado en cabeza del Ejército Nacional, por cuanto el Estado debió devolver al soldado al seno de su hogar en las mismas condiciones con las que ingresó, las cuales, a su juicio, se demostró que eran buenas.

Plantea que no existe eximente de responsabilidad alguno aplicable en el presente caso, pues a su juicio se observa con facilidad una falla del servicio por negligencia y omisión por parte del Ejército Nacional, al existir consenso entre las partes acerca de la naturaleza de las lesiones sufridas por el señor CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ, esto es, en razón del servicio, dadas las pruebas aportadas y decretadas; y que en el presente caso puede ser estudiado o calificado bajo el régimen de riesgo excepcional, por cuanto las causas que originaron el fallecimiento del conscripto tuvieron como origen un operativo militar. Finalmente, solicita se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad administrativa imputable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a título de FALLA DEL SERVICIO POR MISIÓN, pues la imputabilidad del daño al Estado nace del hecho de que el conscripto haya sufrido el daño antijurídico mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

**b. Parte Demandada:** La demandada reiteró los conceptos expresados en la contestación de la demanda, y trajo a colación extractos jurisprudenciales aplicables a su juicio al caso concreto. Manifestó que no existe la falla alegada, pues a su juicio, independientemente de la calidad de militar, todas las personas están sometidas a todo riesgo emanado de la naturaleza, ajeno al querer humano, y de imposible pronóstico; y que en el caso bajo estudio, al lesionado no se le sometió a una carga superior a la de sus compañeros, sino que por el contrario, la Administración le prestó al soldado todos los medios médicos que tenía a su alcance para la atención del mismo, falleciendo éste infortunadamente. Sostiene igualmente que aunque el daño se encuentre probado (la muerte de la víctima), el mismo no se probó que deviniera de una acción u omisión del Estado, pues obra prueba legalmente válida en el proceso que acredita que la muerte se produjo por un hecho natural ajeno al servicio (enfermedad común), tal como quedó transcrito en el informe de Medicina Legal, rompiéndose de esa forma el nexo causal.

Plantea igualmente que no puede aceptarse que el único elemento de juicio que se presente a los Despachos Judiciales para decidir sobre una eventual responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa sea el análisis particular en relación con el ingreso en absolutas condiciones normales a la prestación del servicio militar y a la baja de las filas con detrimento grave de las condiciones de salud con las que ingresó, pues a su juicio vale afirmar que no existió actuación irregular por parte de la Administración, pues no existió omisión, falla ni falta por parte de la Administración en la ocurrencia de los hechos que dejaron como consecuencia la muerte del soldado CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO. Por ello, solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda.

**c. Ministerio Público:** La señora agente del Ministerio Público realizó un análisis de las pretensiones, los hechos en los que se sustenta la demanda, de las pruebas decretadas, y de la jurisprudencia aplicable. Sostiene que las pruebas referenciadas demuestran que el señor CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO ingresó a las filas del Ejército Nacional en calidad de conscripto, quedando bajo el cuidado y protección del ente militar,

por lo que deberá dicha entidad responder en caso de que el soldado padeciese un daño o una lesión.

Afirma igualmente que la demandada no probó en el sublite ninguna de las causales eximentes de responsabilidad y si bien la lesión del actor puede tenerse como un hecho fortuito para él, a más de que no existe claridad si ella fue producto de una caída cuando perseguía un automotor o cuando caminaba por la línea del tren, ha de acotarse que lo importante es que la padeció encontrándose prestando servicio y cuando estaba bajo el amparo del ente castrense; pudiendo ser imputado el daño a la entidad demandada, por cuanto la víctima ingresó en muy buen estado de salud al Ejército Nacional y estando de servicio falleció, lesionándose una pierna, agravándose su salud y falleciendo posteriormente. Finalmente, solicita al Despacho se acceda a las pretensiones de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

Antes de proceder a resolver de fondo de la cuestión problemática, sería pertinente decidir respecto de las excepciones. No obstante, se tiene que revisado el expediente, y en especial la contestación de la demanda visible a folio 119 a 137, la entidad demandada no propuso excepciones; situación que ya fue planteada en el curso de la audiencia inicial celebrada el día 3 de junio de 2014.

#### 1. Fondo del Asunto

En el presente proceso se ejercita eleva el medio de control de reparación directa establecida en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es el mecanismo procesal para quien tiene interés en obtener la reparación del daño originado en los hechos, omisiones u operaciones de la Administración Pública, o en la ocupación temporal o permanente de inmuebles con ocasión de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que hubiere obrado siguiendo instrucciones expresas de la misma. Dicho medio de control procede también cuando el perjuicio proviene de la actividad legal de la Administración que sin embargo causa detrimento que el administrado no está obligado a soportar.

El medio de control de reparación directa tiene su fundamento constitucional en el inciso segundo del artículo 2º de la Constitución Política conforme con el cual “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*” y en el artículo 90 que impone al Estado la obligación de reparar o indemnizar el daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos nocivos los coasociados no tengan el deber legal de asumir o soportar.

En el *sub judice* los demandantes pretenden que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a fin de que se les reconozcan todos

los perjuicios materiales y morales ocasionados con la muerte del joven CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CASTILLO, acaecida el día 30 de julio de 2012. Solicitan además, que las sumas liquidadas como derivación de la demanda sean actualizadas y se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

Por su parte la Entidad demandada, en su escrito de alegatos de conclusión se opone a las pretensiones de la demanda y considera que dado que el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CASTILLO falleció por causas naturales, tal como se desprende del dictamen de Medicina Legal contenido en el protocolo de necropsia, no es posible endilgarle tal responsabilidad; en virtud de que su óbito no fue generado por causa o razón del servicio, sino por una enfermedad común que no puede ser imputada a la entidad demandada.

De acuerdo a lo expuesto, el problema jurídico que debe dilucidarse en esta oportunidad se circunscribe a establecer si es posible imputar responsabilidad patrimonial al Ejército Nacional con ocasión del deceso del joven CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO.

Decantado lo anterior, procede el despacho a examinar las pruebas presentes en el proceso a efectos de establecer si las súplicas de la demanda están llamadas a prosperar.

Con el fin de demostrar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, por una parte, o la ausencia de ella, se allegó al plenario la siguiente documentación:

1. Copia autenticada Certificado de Defunción N° 80577383-8 de fecha 30 de julio de 2012 (fl. 24)
2. Copia autenticada Registro civil de defunción de CARLOS JOSÉ HERNANDEZ (Q.E.P.D) (fl. 25)
3. Copia autenticada Registro Civil de Nacimiento de CARLOS JOSÉ HERNANDEZ (Q.E.P.D) (fl. 26)
4. Copia simple Epicrisis del señor CARLOS JOSE HERNANDEZ (QEPD) de fecha 29 de julio de 2012, emanada de la ESE Hospital San Rafael de Fundación (fl 27)
5. Original oficio No. 010 DSDM-DRNR de fecha 26 de noviembre de 2011, emanado de la Directora Seccional Magdalena del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde da respuesta a una solicitud elevada por el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ respecto del resultado de histopatología, donde se le informa que la muestra correspondiente al difunto CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO aún se encuentra en proceso, y una vez se reciban los resultados serán enviados los mismos al Fiscal que tiene el proceso. (Fl. 30).
6. Copia oficio No. 236 DPF GD-DRNT, de fecha 15 de agosto de 2012, remitido al señor TEODORO CRUZ GUZMAN, Coordinador Grupo de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, donde se le remite el informe pericial de necropsia No. 2012010147001000263 en 5 folios, correspondiente al señor CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO. (fl. 31)

7. Copia simple Informe Pericial de Necropsia N°2012010147001000263 de fecha 31 de julio de 2012(fl. 32 a 36)

8. Copia simple Acta de Inspección de Cadáver No. 470016001018201201573 suscrito por el Intendente FERNEY PALACIO. (fl. 37 a 42)

9. Planilla No. 022 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde consta la remisión del informe pericial de necropsia No. 2012010147001000263 a la Fiscalía General de la Nación, el día 18 de enero de 2013. (fl. 43)

10. Copia Oficio No. 284 GPF-DSMD-DRNR, de fecha 26 de diciembre de 2012, dirigido al Profesional Universitario Forense FABIO DE LA HOZ CHARRY, emanado de la doctora CRISTINA ACOSTA HERNÁNDEZ, Médica Patóloga del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Magdalena, informando los resultados histopatológicos de la autopsia No. 2012010147001000263, correspondiente al obitudo CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO, estableciendo los hallazgos de Bronquiectasia y Neumonitis. (fl. 44)

11. Copia simple complemento del Informe Pericial de Necropsia 2012010147001000263, con NUNC No. 470016001018201201573 de fecha 18/01/2013, reportando los hallazgos de patología, suscrito por el Profesional Universitario Forense FABIO DE LA HOZ CHARRY. (fl. 45 y ss.)

12. Copia simple denuncia elevada por la señora ANA ILSA CASTILLO ante la Unidad de Policía Judicial de la Policía Nacional, por la muerte del señor CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO (fls. 47 a 49)

13. Declaración extraproceso rendida por el señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ (fl. 50)

14. Copia autenticada registro de nacimiento del señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMÉNEZ (fl. 52)

15. Copia autenticada registro civil de nacimiento del señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CASTILLO (fl. 57)

16. Copia autenticada registro civil de nacimiento del señor CARLOS RAFAEL HERNANDEZ CASTILLO (fl. 59)

17. Copia autenticada registro civil de nacimiento de JAN CARLOS HERNANDEZ CASTILLO (fl. 61)

18. Copia autenticada registro civil de nacimiento de DANNA PAOLA HERNANDEZ CASTILLO (FL. 62)

19. Copia certificación de envío de fecha 24 de agosto de 2012, remitida por la empresa de mensajería DEPRISA. (fl. 63)

20. Copia guía de envío No. 182097940 expedida por la empresa de mensajería DEPRISA (FL. 64)

21. Copia simple Carta de Condolencias, suscrita por el señor Presidente de la República (fl. 65)

22. Oficio No. 004006/MD-CG-CE-DIV1-BR2-BICOR-AJ-CDO-22 de fecha 31 de agosto de 2012, dirigido al actor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ, donde el Mayor Edwin Segundo Duarte Rojas, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Mecanizada No. 5 "Córdova" da respuesta a un derecho de petición, donde éste solicita información respecto de los hechos relacionados con el fallecimiento del señor CARLOS HERNANDEZ CASTILLO, negando la solicitud por encontrarse la misma sujeta a reserva. (fl. 66 y 67)

Además, se allegó la investigación preliminar No. 018 de 2012, iniciada por el Batallón Córdova, por los hechos donde resultara muerto el soldado CARLOS HERNANDEZ CASTILLO, identificado con la C. C. No. 1082962553, en 130 folios, que corren de fls. 148 a 278; la cual fue aportada por la parte demandada con su contestación.

Se recaudaron oficiosamente las siguientes pruebas:

a. Oficio No. 2724/MDN-CGFM-CE-DIV1-BR2-BICOR-CJM-1-10 de fecha 13 de junio de 2014, suscrito por el My. SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO, segundo comandante del Batallón de Infantería Mecanizada No. 5, recibido en este Despacho el día 17 de junio de 2014, donde expresó que no reposa informe administrativo por lesiones a nombre del soldado regular HERNANDEZ CASTILLO CARLOS JOSE, por cuanto nunca se elaboró porque nunca se reportó el accidente ante dicha sección, ya que para la elaboración de los mismos se hace necesaria la presentación personal del lesionado con los documentos requeridos para la elaboración de dicho informativo, requiriéndose la firma del lesionado. (fl. 334 a 339)

b. Oficio sin número de fecha 6 de agosto de 2014, el director de la entidad manifestó que no se encontró documentación relacionada con la epicrisis e historia clínica del señor CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO, sino únicamente los RIPS de consulta donde se establecía el ingreso del señor HERNANDEZ CASTILLO el día 29 de julio de 2012, y la factura No. 0000176032 extraída del sistema del Hospital, donde se detallan los medicamentos suministrados a éste.

c. Oficio No. 2859/MDN-CGFM-CE-DIV1-BICOR-CJM-1-10 de fecha 17 de junio de 2014, suscrito por el My. SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO, segundo comandante del Batallón de Infantería Mecanizada No. 5, donde remite copia de la epicrisis, historia clínica y constancia de la sección de recursos humanos y personal de esa unidad, donde manifiesta que para el mes de Julio de 2012 el señor soldado regular HERNANDEZ CASTILLO CARLOS JOSE era orgánico de ese batallón.

d. Oficio sin número adiado 9 de junio de 2014, enviado por la Clínica La Milagrosa, recibido en este Juzgado el día 11 de junio de 2014, por medio de la cual se remitió la historia clínica autenticada e informe médico del señor CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO (†), identificado con C. C. No. 1.082.962.553 quien fue atendido en dicha institución el día 30 de julio de 2012.

e. Oficio N° 160 DSMDDRNT 2014, de fecha 22 de julio de 2014, recibido en este Despacho el día 24 de julio del mismo año, emanado del Instituto Nacional de Medicina

Legal y Ciencias Forenses, donde se expresa que correlacionados los hallazgos de la necropsia realizada al cadáver del señor CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO con los de histopatología, que diagnostican bronquiectasia; neumonitis; se confirmó la manera de muerte como NATURAL descartándose CUALQUIER CAUSA TRAUMÁTICA. (fl. 349).

f. Oficio No. 279 adiado 06 de agosto de 2014, emanado de la señora Fiscal 36 Vida, por medio del cual se remiten las copias del proceso penal adelantado contra desconocidos por el probable delito de homicidio culposo en 74 folios, los cuales fueron anexados al expediente en cuaderno separado.

Se procederá a valorar el acervo probatorio presente en el proceso:

a. Registros civiles de nacimiento de los señores CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO (†), CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CASTILLO y CARLOS RAFAEL HERNANDEZ CASTILLO, así como de los menores DANNA PAOLA HERNÁNDEZ CASTILLO y JAN CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO: A través de estos documentos, aportados con la demanda, se acreditó la legitimación por activa de los demandantes CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y ANA ILSA CASTILLO MANJARRÉS, quienes acuden al proceso en calidad de progenitores de la víctima CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO (†); y la calidad de hermanos de doble conjunción del interfecto antes citado de los señores CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CASTILLO y CARLOS RAFAEL HERNANDEZ CASTILLO, y de los menores DANNA PAOLA HERNÁNDEZ CASTILLO y JAN CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO.

b. Informe administrativo y protocolo de necropsia practicada al señor CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO, Oficio No. 284GPF-DSMD-DRNR de 26 de diciembre de 2012: Obrante tanto en el cuaderno principal como en la investigación penal actualmente adelantada por la Fiscalía No. 36 Vida, se plasmó que la causa de muerte del señor CARLOS JOSÉ HERNANDEZ CASTILLO (†) se encontraba en estudio. En el oficio en comento se deja constancia que en el estudio histopatológico de los tejidos remitidos para su análisis, se encontró presencia de bronquiectasia y neumonitis. Posteriormente, el señor Médico Forense FABIO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRY, en respuesta a oficio del Despacho, y sustentado en los hallazgos de histopatología que diagnostican bronquiectasia, y neumonitis, así como correlacionada con la historia clínica aportada con posterioridad a la necropsia, confirma que la muerte del señor HERNANDEZ CASTILLO se produjo por causas naturales, descartándose cualquier causa traumática.

c. Indagación Disciplinaria No. 018/2012, adelantada por el Ejército Nacional en contra del Subteniente Edison Fabian Bohada Munévar y en contra del Cabo Primero Wilmer Chaux Avendaño: De dicha investigación se desprenden las versiones libres de los indagados, y las declaraciones de algunos miembros del pelotón al cual se encontraba adscrito el obitado, las cuales pueden resumirse en los siguientes términos:

1. Versión libre del ST. EDINSSON FABIÁN BOHADA MUNÉVAR: Sostiene que el día 28 de julio de 2012, a las 10: 00 a.m. pasó revista por la vía férrea por el sector del Paso a Nivel de Monterrubio, y a los 15 minutos llegó el obitado SLR HERNANDEZ CASTILLO, y conversó con el SLR FERNANDEZ VILLAFANA, a quien le comentó que se había resbalado en la vía férrea y que

estaba cojeando, sin informarle el hoy difunto nada respecto del estado de sus dolencias. Comenta igualmente el soldado Muñoz que el señor CP CHAUX AVENDAÑO WILMER le preguntó el motivo de la dolencia y le dijo que se había caído en la línea férrea, y que el suboficial le había dado una crema. Que posteriormente, y terminada la revista, recibió aproximadamente a las 15 horas una llamada del comandante de escuadra CP CHAUX quien le informa que el SLR HERNANDEZ CASTILLO se encontraba en Fundación, que él había hablado con el soldado y que el soldado le había dicho que se iba a ir a Santa Marta para que le revisaran la pierna, y que dado lo anterior, se comunicó inmediatamente con el CR. Durán y con el My. DUARTE, reportándole la novedad de personal, respecto de la evasión de la víctima del servicio. Expresa igualmente que la víctima lo llamó en diferentes oportunidades para solicitarle una certificación donde constara que era soldado, con destino al Hospital San Rafael de Fundación, que la necesitaba dicha entidad, y al inquirirlo respecto de las razones por las cuales se había evadido, éste le contestó que era porque tenía un dolor en la pierna, pero que no le iban a dar permiso, a lo que le respondió que no podía salir del área de VIVAC sin autorización de un comandante. Acto seguido, el señor HERNANDEZ CASTILLO le comunicó telefónicamente a la novia YURANIS PÉREZ BOLAÑO, quien le manifestó Inmediatamente, el señor ST BOHADA avisó al Teniente Pérez donde se encontraba y le pidió trasladar un vehículo para recuperar al hoy obitado, que se encontraba evadido, y si se encontraba en mal estado, que se procediera a su evacuación en Santa Marta, pero cuando el encargado arribó al lugar, ya la víctima no se encontraba allí. Posteriormente, recibió una llamada del Batallón donde le informaban que la señora madre del soldado se encontraba allá exigiendo por qué no habían atendido al muchacho, y que éste se encontraba grave, con neumonía posiblemente, lo cual le extrañó por cuanto según los soldados el interfecto no tenía siquiera síntomas gripales. Más tarde, recibió llamada del CP Chaux, donde le manifiesta que el soldado HERNANDEZ CASTILLO se encontraba grave, a lo que éste le contestó que no tenía conocimiento de su estado, pues ni a él ni a sus compañeros le había manifestado nada respecto de sus dolencias, e inmediatamente, recibe llamada del Cr. DURÁN donde le manifiesta que el soldado se había agravado de forma rápida, que le iban a hacer exámenes de VIH, por cuanto no era normal que le hubiera pegado tan dura una enfermedad. En la noche del 30, el Coronel le informa que el soldado HERNANDEZ CASTILLO había muerto, y le informó al CP Chaux para que hiciera contacto con éste. Igualmente, manifestó que cuando vio cojear al soldado éste le preguntó por qué motivos lo hacía, sin que le contestara, siendo informado por otro soldado de que se había resbalado de la línea férrea.

2. Declaración del Cabo Segundo Pablo Pinilla Muñoz: Sostiene que recibió órdenes del TE. Pérez para ir a buscar al interfecto al Hospital de Fundación como a las 12:30 del mediodía, pero al llegar le comentaron en dicha institución hospitalaria que éste ya se había ido, que se lo había llevado la novia. Expresa que informó tal situación al TE. Pérez, quien le ordenó que llamara a la novia del soldado a un número que tenían registrado allá, y ésta le contestó que ya iba a llevar el soldado a Santa Marta, y que iba con la mamá del difunto, y al preguntarle porqué se lo iban a llevar para Santa Marta, ésta le contestó que por que éste tenía fiebre y que no podía afirmar el pie, y que lo estaba viendo mal, y que el declarante informó inmediatamente esta situación a su superior, Te. Pérez.

3. Declaración del SLR Cristian Andrés Gil Mejía: Expresó que el obitado se encontraba de centinela en la línea férrea cuando lo vio venir cojeando. Al interrogarlo respecto de lo que le había pasado, éste le contó que se había desgarrado la pierna, y que el Cabo Chaux le preguntó que tenía, respondiéndole el difunto que le dolía la pierna, pero nunca le informó que se había caído. Que al día siguiente, la víctima se quejó del dolor y que le dieron una crema y lo mandaron a dormir. Finalmente, que como no aguantó el dolor, que la víctima decidió irse al Hospital de Fundación.

4. Declaración del SLR Julio César Niebles Castro: Expresó que el día de los hechos estaba asignado como ranchero, cuando vio venir a Hernández Castillo cojeando y le dijo que se había caído, y que le parecía un desgarró de la pierna, pidiéndole la víctima una pastilla para el dolor de cabeza, y éste le entregó un mejoral. Afirma igualmente que desconocía si en el lugar le prestaron algún servicio médico a la víctima, pero que duró dos días con el dolor, y que posteriormente supo que se había ido al Batallón para que lo revisaran, y que de ahí no supo más del hoy difunto.

5. Versión libre del CP Chaux Avendaño Wilmer Damián: Este manifestó que prestando seguridad en la vía férrea en el corregimiento de Santa Rosa de Lima, presencié a la víctima caminando cojo, y al preguntarle éste que sucedía le comentó que le dolía la pierna, nada más, pero los otros compañeros de escuadra manifestaron que el obitado no los había dejado dormir, quejándose por el dolor de la pierna, y fue donde todos comenzaron a murmurar que el SLR Carlos Hernández Castillo el día anterior iba caminando cerca a la vía férrea, que dio un mal paso y al parecer se le había esguinzado la pierna. Afirma que mandó a descansar a la víctima y a aplicarse una crema para el dolor, acostándose ésta., pero que a los 30 minutos, se levantó, cogió su armamento y equipo y se fue para el puesto donde estaban los centinelas. Que posteriormente, al notarlo, informó al teniente que el soldado HERNANDEZ CASTILLO se había ido, como a las 3 de la tarde del día 28 de julio, pero que antes se había comunicado telefónicamente con la víctima, y procedió a preguntarle quien lo había autorizado para salir, y que porqué se había ido, y le respondió que éste se iba para el Batallón en Santa Marta, a lo que el suboficial le manifestó que iba a darle aviso a sus superiores. Aclara igualmente que la víctima no le avisó que se sentía enfermo, y que el día 28 en la noche, recibió llamada de la señorita YURANIS PÉREZ, quien le expresó que el soldado HERNANDEZ CASTILLO estaba mal, y que necesitaba una autorización para llevarlo al Batallón, a lo que le contestó que se lo podía llevar para allá, porque el suboficial ya le había dado parte al Teniente y al Cr. Durán. Sostiene que el día 30 de julio lo llamó nuevamente la novia del soldado para solicitarle que necesitaba una autorización para que lo atendieran en el Hospital de Fundación, de lo que quedó extrañado, porque necesitaba una autorización para que lo atendieran en el Hospital de Fundación, pero éste le contestó que lo habían trasladado, y que tenía que hablar era con el Teniente Bohada. Luego expresa que se enteró que al soldado lo habían trasladado a Santa Marta, y que el cabo Madroñero le había comentado que le habían encontrado la clavícula partida, y que al parecer había tenido un accidente en moto, y éste le comentó a Madroñero que eso sería después de que salió del área, porque el solamente lo había visto cojear; y que el soldado había tenido un accidente en moto pero hacía más de dos meses, y que fue leve, porque él había estado ahí, que se cayó con el SLR Leiva

Herrera se pararon, se limpiaron y no pasó a mayores, entonces Madroñero le pidió el informe y él se lo pasó y le dio una copia al enlace CP Gutiérrez y otra copia a Madroñero. Finalmente, manifiesta que se fue a dormir, y a las 11 de la noche el Te. Bohada lo había llamado y le comentó que el soldado había fallecido, lo que le sorprendió porque éste no estaba tan mal, cuando él salió del área estaba bien, sólo cojeaba cuando caminaba, pero que no había presentado más síntomas.

6. Declaración del SLR Bryan Enrique Leyva Herrera: Expresa que era muy cercano al interfecto, y que éste, el día 28 observó que éste había llegado cojeando. Al inquirirlo al respecto, éste le manifestó que casi se había doblado el pie y después le dijo que cuando él jugaba fútbol se le desgarraba la pierna. Afirma igualmente que después observó que el obitado no quería comer, y al preguntarle, éste le respondió que era porque le dolía la pierna, y que posteriormente el difunto se fue a acostar pero que luego se levantó a comer. Sostiene igualmente que el soldado HERNANDEZ CASTILLO el cabo le entregó una crema para que se la untara y lo mandó a acostar, pero el soldado no obedeció, sino que se puso el chaleco y se fue al puesto de salud más cercano; pero que posteriormente regresó al campamento, manifestando que le habían sobado el pie, pero entró preguntando por el Cabo Chaux, y le oyó decir que se iba, y al preguntarle, el difunto contestó que era porque no se aguantaba más el dolor. Se cambió de civil, y salió; y que una vez salió, el declarante no supo nada más de éste. Expresó igualmente que al soldado no se le brindó asistencia médica porque no le manifestó nada al cabo, y puntualiza que si él hubiera dicho algo, el cabo habría hecho algo, porque siempre estaba pendiente de ellos.

7. Declaración del SLR. Fernando Muñoz Casasbuenas: Manifiesta que supo que el hoy extinto SLR HERNANDEZ CASTILLO se había caído en la línea férrea porque él mismo se lo comentó, pero enfatiza en que éste le comentó que únicamente se había lastimado una pierna, pero sin comentarle nada al Cabo, sólo que le dolía la pierna, y que el suboficial le había entregado una crema porque pensaba que era algo leve. Sostiene igualmente que la víctima no presentaba más síntomas diferentes a la cojera, y que al día siguiente de la caída, el cabo le preguntó al señor HERNANDEZ CASTILLO que qué tenía, y lo mandó a descansar, pero que HERNANDEZ no hizo caso y se fue para donde estaba el centinela, y se quedó ahí hasta tarde, y que después los compañeros le comentaron que el difunto se había cambiado de civil y se había ido para el Municipio de Fundación; por lo que el cabo Chaux le informó de la evasión del hoy obitado al Te. Bohada.

8. Declaración del SLR John Jairo Villafañe Hernández: Éste manifestó que el cabo Chaux le preguntó al difunto que porqué cojeaba, a lo que éste no le contestó, porque expresa que éste era muy tímido. Posteriormente, observó que el Cabo Chaux le ordenó al obitado que se quitara las botas y se pusiera a descansar, y que se aplicara una crema en la pierna para que le mejorara el dolor; pero éste desatendió la orden y lo que hizo fue ponerse las botas, el fusil y el chaleco y se fue para Santa Rosa de Lima, para un puesto de salud, y posteriormente regresó al campamento. Sostiene que entrada la noche, el difunto se le acrecentaron los dolores, y le solicitó a un compañero unas pastillas para el dolor, y le entregaron ibuprofeno, y se le pasó el dolor. Al día siguiente 29 de julio el declarante afirma haber salido con el cabo Chaux y con el SLR Muñoz para hacer un registro en una

fincas, cuando tuvo conocimiento de que el interfecto se encontraba en Fundación, a lo que le preguntó al suboficial si le había dado permiso para ello, contestándole éste que no, informando posteriormente el Cabo a su superior la evasión del difunto, y finalmente, se enteró por el Te. Bohada de que el señor HERNANDEZ CASTILLO había muerto.

9. Declaración de la joven YURAINIS YESED PEREZ BOLAÑO: La joven manifestó que tenía una relación sentimental con el interfecto, y que éste el 21 de julio la llamó, avisándole que había sufrido un accidente cuando perseguía un vehículo con contrabando, que estaba muy mal y que lo iban a llevar a Barranquilla. Sostiene que más tarde la volvió a llamar, y le comentó que un carro lo había tirado y que había caído sobre otro carro que estaba parqueado, y que como no sintió las piernas, pensó que estaba inválido, pero que fue auxiliado por sus compañeros, quienes lo pararon y de ahí empezó a cojear, siendo llevado por éstos al puesto de salud del Municipio de Algarrobo, porque tenía las carnes abiertas. Expresa la joven igualmente que el día 23 de julio el interfecto le comentó que tenía mucha fiebre y que le dolía la cabeza; que el día 26 de julio, éste le manifestó telefónicamente que aún tenía mucho dolor, y que el 27 le dijo que estaba mejor, porque un compañero había ido al pueblo y le había comprado una pastilla. Enfatiza que el día 28 la llamó y le comentó que sus compañeros iban a llevarlo a la casa porque se sentía mal, y cuando ella llegó a su casa, lo encontró en mal estado de salud, y con fiebre alta, por lo que lo llevó al Hospital, donde le dijeron que se lo podía llevar a su casa porque no era de gravedad. El 29 cuando se lo iba a llevar para la clínica, empezó a llover y no sabía cómo trasladarlo; y estando en éstas el obitado le manifestó en su momento que se sentía muy mal, por lo que llamó al cabo Chaux para solicitarle que autorizara el traslado en ambulancia del interfecto, pero que como no fue posible se trasladó con él al Batallón, y notó que sus piernas se hincharon. En el Batallón lo encontraron con taquicardia y lo mandaron a la Clínica La Milagrosa, donde como las dos horas de estar allí falleció.

En dicha investigación disciplinaria también obra copia del certificado expedido por el SP Damián Omar Orozco, jefe de recursos humanos del BICOR No. 5 "Córdova", donde hace constar que el obitado SLR CARLOS JOSÉ HERNANDEZ CASTILLO para el mes de julio de 2012 fecha de los hechos se encontraba en servicio activo orgánico de dicha unidad táctica, así como el Informe Administrativo por Muerte No. 002/2012 (fl. 237), donde se deja constancia del fallecimiento del SLR Hernández Castillo, y se conceptúa que la misma ocurrió simplemente en actividad. Dicho informe es suscrito por el señor Comandante del BICOR No. 5 Córdova, TC. Ariel Fernando Durán Urrea. Estos documentos acreditan que la muerte del señor HERNANDEZ CASTILLO se produjo durante su prestación del servicio militar obligatorio, así como su condición de conscripto.

**d.** Epicrisis emanada del Hospital San Rafael de Fundación, donde consta que el hoy obitado CARLOS JOSE HERNANDEZ CASTILLO ingresó a dicha institución el día 29 de julio de 2012, a las 22:05 horas, por presentar un dolor en la pierna izquierda, originado por una caída en una zanja. Se plasma en dicho documento que presenta dolor a la palpación y a la movilización, con imposibilidad para la marcha, y con una impresión diagnóstica de trauma de cadera y del músculo abductor de la pierna izquierda, siendo remitido a observación, y prescritos medicamentos como diclofenaco, hidrocortisona,

dexametasona, dipirona + hioscina y metoclopramida. (fl. 27). De este documento se desprende que el actor efectivamente fue atendido en una entidad hospitalaria, pero únicamente a las 22:05 horas del 29 de julio de 2012.

e. Historia clínica No. 127582-1 e informe médico emanado de la Clínica La Milagrosa donde se establece que el difunto ingresó a dicha entidad nosocomial el día 30 de julio de 2012, a las 13:30 horas, remitido desde el Batallón Córdova con síndrome de dificultad respiratoria del adulto, con el antecedente de que dos días atrás sufrió caída desde su altura y se golpeó tórax y muslo izquierdo. Consultó al Hospital San Rafael, donde lo remite al Batallón, quienes remiten al paciente al servicio de urgencias de la clínica con cuadro de hipotensión, taquicardia y severa dificultad respiratoria.

Igualmente, realiza un recuento del estado general de la víctima, la impresión diagnóstica: 1.- Síndrome de Dificultad Respiratoria del Adulto. 2. Neumonía. 3- Sepsis pulmonar y deshidratación, se confirma posteriormente por análisis su estado séptico y de SDRA; siendo valorado por medicina interna siendo las 18:30 horas del día 30 de julio y se ordena su traslado a UCI con mal pronóstico. A las 20:25 se le realiza intubación endotraqueal y se conecta a ventilación mecánica, por el mal estado del paciente, y se le ingresa a UCI, quienes consideran un paciente en choque séptico, falla multiorgánica, insuficiencia renal crónica, coagulopatía intravascular diseminada y sepsis de origen a determinar, entrando en paro cardiorespiratorio a las 22 horas, y se inicia reanimación cardiopulmonar avanzada sin obtener respuesta declarando al paciente fallecido a las 22:20 minuto del 30 de julio de 2012.

f. Copia de la epicrisis, historia clínica y remisión del obituario CARLOS HERNANDEZ CASTILLO, emanada del Dispensario del Batallón BICOR No. 5 Córdova, visible a fls. 343 y 344, donde se plasma que el obituario ingresó a las 4:30 p. m. del día 30 de julio de 2012, con dolor en pierna izquierda y dificultad respiratoria debido a caída de su propia altura en la vía del tren. Se relata igualmente que ingresa en regular estado general, con dificultad respiratoria, con presión arterial imperceptible con tensiómetro, con frecuencia cardíaca de 150 x minuto, tiraje intercostal, diaforético, con ritmo cardíaco taquicárdico, somnoliento y cianótico. Igualmente, expresa que el paciente está hemodinámicamente inestable, y que requiere atención en segundo nivel. Se le remite a la Clínica La Milagrosa en ambulancia, con diagnóstico de hipotensión arterial, dificultad respiratoria, sepsis (?), trauma cerrado de tórax y trauma de cadera.

g. Declaración de los señores CESAR YAIR BRICEÑO FONSECA, BRAYAN LEIVA HERRERA, y de la joven YURANIS PÉREZ BOLAÑOS.

*Prima facie*, es preciso acotar que dentro del proceso se encuentra debidamente acreditada la calidad de soldado regular que detentaba el joven CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO, a través de la constancia de calidad militar, en el cual el Señor Suboficial Jefe de Recursos Humanos de dicha unidad militar, SP OROZCO DAMIAN OMAR, donde hace constar que el señor CARLOS JOSÉ HERNANDEZ CASTILLO para el mes de julio de 2012, fecha de los hechos, se encontraba en servicio activo como soldado regular orgánico de dicho Batallón. (fl. 212)

Teniendo claro lo anterior, es importante precisar, acorde con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que la situación del soldado regular o quien prestare su servicio militar obligatorio, es diferente de la de aquel soldado que ingresó a las filas de la Institución castrense por voluntad propia; así se ha dicho en términos generales lo siguiente:

El servicio militar obligatorio, es un deber constitucional que se enuncia en relación con los conscriptos, contenido en los artículos 216 a 227 Capítulo VII del Título VII, cánones que después de referirse a la conformación, finalidad y regulación de la Fuerza Pública como cuerpo no deliberante, prevé que todos los Colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias y defiere a la ley la determinación de las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas para la prestación del mismo.

La ley 48 de 1993<sup>2</sup>, reglamentó el Servicio de Reclutamiento y Movilización y señaló como finalidad y funciones, la planeación, dirección, organización y control sobre la definición de la situación militar de los Colombianos y la integración a la sociedad en su conjunto en defensa de la soberanía nacional, entre otros (artículos 4 y 9); estableció, de una parte, la obligación de todo varón colombiano de definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad e inscribirse para definir tal situación, dentro del lapso del año anterior en que lleguen a la misma (artículos 10 y 14) y, de otra, las modalidades para atender la obligación de prestación del servicio militar obligatorio; así: como soldado regular: de 18 a 24 meses, soldado bachiller, de 12 meses, auxiliar de policía bachiller, 12 meses, y de soldado campesino, de 12 hasta 18 meses (artículo 13).

De acuerdo con dicho Estatuto Legal le corresponde al Estado y en caso de que el varón colombiano llegue a la mayoría de edad y no cumpla con las obligaciones anteriores “( ) *compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley ( )*”.

En relación con los conscriptos, la jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc., ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que sí devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se ha quebrantado el principio de igualdad frente a las cargas públicas, o dicho en otros términos, porque se configuró un daño especial.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial 40.777 del 4 de marzo de 1993.

Es aquí donde resulta necesario citar lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en la sentencia del 21 de abril de 2004, que en relación con la situación de los conscriptos o quienes prestan su servicio militar obligatorio, expresó:

*“...en el caso de los conscriptos, dado que su vinculación a las fuerzas armadas no obedece por regla general a la liberalidad del sujeto, sino al llamado imperativo que el Estado le hace para que ingrese a filas, es a partir de ese momento que el joven queda bajo su custodia y protección, y en consecuencia adquiere la carga de, una vez terminado el servicio, devolverlo a sus padres y familiares en similares condiciones físicas y síquicas a aquéllas que presentaba en el momento de la incorporación al ejército. Como en el sub judice, el soldado adquiere una enfermedad mental, es necesario tener en cuenta que respecto a los daños ocurridos como consecuencia directa del servicio, la jurisprudencia ha precisado que:*

*“...el criterio sostenido por la jurisprudencia de esta Sala desde tiempo atrás, según el cual cuando una persona ingresa al servicio militar en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció una obligación de resultado a cargo de la entidad demandada, es aplicable frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar...”<sup>3</sup>*

En este punto, es preciso recordar que de folios 1 a 75 del cuaderno No. 2 obra el proceso penal iniciado por el delito de homicidio culposo tramitado por la Fiscalía 36 Vida adelantado con ocasión de la muerte del joven CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO acaecida el día 31 de julio de 2012; así como obra la Indagación Preliminar Disciplinaria No. 018 de 2012, iniciada en el Batallón Córdova seguido en contra de los señores ST. EDINSO BOHADA MUNEVAR y CP WILMER CHAUX AVENDAÑO.

En este punto y en relación con la apreciación de estas pruebas trasladadas, resulta necesario traer a colación lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación No. 17001-23- 31-000-1993-05009-01(15739), en la sentencia del 8 de marzo de 2007, que determinó:

*“(...)*

*En efecto, la Sección ha expresado en otras ocasiones que, cuando el traslado de pruebas, incluidos los testimonios, practicadas en otro proceso es solicitado o cuenta con la anuencia de ambas partes, tales pruebas pueden ser valoradas en el proceso contencioso administrativo, aunque hayan sido practicadas sin su citación o intervención en el proceso original y no estén ratificadas en el contencioso administrativo, pues en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una parte*

---

<sup>3</sup> Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp: 13768.

*solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio o se sirva de ella y, de ser contraria a sus intereses, invoque formalidades legales para su admisión; con mayor razón, cuando la parte contra quien se aducen fue quien adelantó el proceso, practicó las pruebas del mismo y adhirió a la solicitud de traslado.*

(...)”

En relación con esta prueba debe precisarse que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 174 del Código General del Proceso, en el entendido de que cuenta con la anuencia de ambas partes, ya que si bien la primera fue decretada de oficio por parte del Despacho, tanto el apoderado de la parte actora como el apoderado de la parte demandada guardaron silencio al respecto durante la audiencia de pruebas.

Ahora bien, en lo atinente al óbito del soldado CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO durante la prestación de su servicio militar obligatorio, las circunstancias en que éstas tuvieron lugar se encuentran descritas tanto en la epicrisis generada por la Clínica La Milagrosa, como por el informe administrativo por muerte No. 002 de 2012 aportado por la entidad demandada, adiado 15 de agosto de 2012, suscrito por el TC Ariel Fernando Durán Urrea, Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 “CORDOVA”, obrante a fl. 237 del plenario, donde se precisó:

*“De acuerdo al informe presentado por el señor ST Bohada Munevar Edinsson Fabian, Comandante de Pelotón Feroz 2, el SLR Hernández Castillo Carlos José Cédula 1082962553 para el 28 de julio del presente año salió del área de operaciones sin autorización del comandante dirigiéndose a Fundación, Magdalena por presentar dolor en su pierna por una caída que había sufrido sobre la línea férrea desde su propia altura, el comandante de pelotón al verificar la situación del SLR HERNANDEZ CASTILLO confirma que se encontraba hospitalizado en el Municipio de Fundación, Magdalena el 30 de julio de 2012 en horas de la tarde mencionado soldado se presenta en el Dispensario Médico de la Unidad en donde recibió atención médica por presentar dolores musculares y es remitido para la Clínica la Milagrosa de la ciudad de Santa Marta en donde posteriormente fallece. Igualmente manifestó que en días anteriores mencionado soldado no presentó antecedente delicado de salud.*

*“De acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2728 de 1968, Artículo 8, el Comando del Batallón de Infantería No. 5 Córdova conceptúa que la muerte del SLR HERNANDEZ CASTILLO CARLOS JOSÉ cédula de ciudadanía No. 1082962553 ocurrió **SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD**”.*

Lo anterior deja claro que el entonces Soldado Regular CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO para el día 30 de julio de 2012 (fecha del fallecimiento) sufrió una caída sobre la línea férrea desde su propia altura, siendo atendido inicialmente por su propia iniciativa en el Hospital del Municipio de Fundación, posteriormente es atendido en el Dispensario Médico de la Unidad (Batallón Córdova), siendo remitido a la Clínica la Milagrosa de este Distrito

donde posteriormente fallece al deteriorarse su estado de salud. El óbito del joven HERNANDEZ CASTILLO es descrito como simplemente en actividad.

Igualmente, se encuentra la historia clínica del actor en el Dispensario del Batallón Córdoba, visible a fl. 343, donde con dificultad por su poca legibilidad se observa el ingreso del actor a dicha dependencia de la unidad militar donde se observa que el mismo entró con cuadro clínico de dos (2) días caracterizado por dolor en muslo izquierdo y dificultad respiratoria posterior a caída desde su propia altura al cruzar una vía del tren. Se observa también que es plasmado lo siguiente: *“Paciente Regular estado general. Ingresa con dificultad respiratoria, taquicardia, presión arterial manual no percibe con tensiómetro. FC: 150. Temp. 38 (...) tiraje intercostal (...), somnoliento, obedece órdenes. Cianosis (...) Paciente hemodinámicamente inestable. Requiere (...) en II Nivel de atención. Se remite en ambulancia. Dx: Hipotensión Arterial – Dificultad Respiratoria – Sepsis ¿? – Trauma Cerrado Tórax.*

Por otra parte, encontramos la copia de la historia clínica autenticada del actor (fl 305), suscrita por la Clínica la Milagrosa de esta ciudad, la cual, en su informe médico, plantea: *“Se trata de un masculino de 21 años que ingresa a la Clínica la Milagrosa a las 17:30 horas del 30/07/2012 remitido del Batallón con síndrome de dificultad respiratoria de adulto, con antecedente de que dos días atrás sufrió caída de su altura y se golpeó el tórax y el muslo izquierdo, consulto al Hospital San Rafael donde lo remiten al Batallón, quienes envían al paciente a nuestro servicio de urgencias en compañía de médico con cuadro de hipotensión, taquicardia y severa dificultad respiratoria.*

*“Los datos positivos de examen físico a su ingreso T/A: 70/50, FC: 160 x min. FR: 30 x min. GLASGOW: 13/15, SAO2: 80% en mal estado general, disneico, pálido, sudoroso, pupilas reactivas, mucosa oral seca, ruidos cardiacos taquicárdicos, ruidos respiratorios con estertores bilaterales, respiración superficial, tirajes intercostales, abdomen blando, extremidades con cianosis distal en los dedos de los pies y somnoliento. Se realiza impresión DX: 1. SDRA. 2- Neumonía. 3-Sepsis pulmonar. 4. Deshidratación.*

*Se solicitan gases arteriales los cuales muestra PH:7.231, PCO2: 32.1. PO2:51 (Hipoxemia severa), HCCO3:13.2 lo cual es compatible, con una acidemia metabólica. La radiografía de tórax con datos de consolidación en ambos campos pulmonares. HB: 15.6 gramos, HCTO: 44.8 %. (Hemocontracción), leucositos:3260 (leucopenia), neutrófilos:4.7, linfocitos: 51.7, monocitos:596, plaquetas: 59.000(trombocitopenia), sodio: 143.9, Potasio:2.84 (hipoeslemia), oloro:106.9, Glucosa:124.4, Urea:91, Bun:42.2, Creatinina:4.50, estos tres últimos parámetros francamente elevados de su nivel basal. PCR:380.4; con todo lo anterior se confirma paciente en estado séptico + SRDA. Este paciente a las 18:30 horas, es valorado por medicina interna que le agrega el antecedente de dengue hace un mes y se ordena traslado a UCI con mal pronóstico. A las 20:25 de ese mismo día el paciente continúa en muy mal estado con saturación del 45%, con venturi al 50% y flujo oxígeno a 10L/min. Por lo que se realiza intubación endotraqueal y se conecta a ventilación mecánica, es ingreso a la UCI quienes consideran un paciente en choque séptico, falla multiorgánica, insuficiencia renal crónica, coagulopatía intravascular diseminada y sepsis de origen a determinar, se inicia infusión con doble soporte vasopresor sin respuesta, a las 22:00 horas realiza bradiarritmia progresiva hasta entrar en paro cardiorespiratorio, se inicia RCCP avanzada sin obtener respuesta declarando al paciente fallecido.”*

Del análisis de las pruebas antes referidas se puede inferir que efectivamente el ex Soldado Regular sufrió caída de su altura y se golpeó el tórax y el muslo izquierdo,

mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, conclusión a la cual se arriba por virtud de lo señalado en las versiones libres de los indagados, y las declaraciones de algunos miembros del pelotón al cual se encontraba adscrito el obitador rendidas dentro de Indagación Disciplinaria No. 018/2012, adelantada por el Ejército Nacional en contra del Subteniente Edisson Fabian Bohada Munévar y en contra del Cabo Primero Wuilmer Chauz Avendaño, allegada al proceso como prueba trasladada, además de que puede inferirse que tales afecciones ocurrieron durante la prestación del servicio militar obligatorio y no merecieron atención inmediata por parte de sus superiores.

Asimismo está acreditado con oficio N° 160 DSMS DRNT 2014 del 22 de julio de 2014 proveniente del Instituto Colombiano De Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Magdalena y del protocolo de necropsia, obrante dentro del expediente, que el diagnóstico fue Bronquiectasia y Neumonías plasmándose además que la muerte del soldado fue de manera natural, descartándose cualquier casusa traumática, de lo anterior puede inferirse que tales afecciones ocurrieron durante la prestación del servicio militar obligatorio, por cuanto de haberse advertido su preexistencia al momento de ingresar a las filas militares lógicamente el actor hubiese sido reportado como persona no apta para prestar el servicio militar.

#### **TESIS DEL DESPACHO.**

El Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando administrativamente responsable a la NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las los perjuicios causados a los señores CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ, y ANA ILSA CASTILLO MANJARRÉS, DANNA PAOLA HERNANDEZ CASTILLO y JAN CARLOS HERNADEZ CASTILLO; CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CASTILLO y CARLOS RAFAEL HERNANDEZ CASTILLO, con ocasión de la muerte del soldado regular CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO y consecuentemente a tal declaración, se condenará por perjuicios morales a la entidad pública en favor de los demandantes.

Lo anterior en virtud que el Estado al imponer la obligación de prestar el servicio militar a los ciudadanos tiene el deber de restituirlos a la sociedad en idénticas condiciones a las que ingresaron, por virtud de los que se ha denominado el rompimiento de las cargas públicas, la cual se configura al colocar en cabeza de los ciudadanos, una carga mayor que no debía soportar, la cual en el presente asunto se refleja cuando se les impone a los joven la obligación de prestar el servicio militar, convirtiéndolos en soldados regulares, así las cosas, para el Despacho no existe duda de que el joven CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO(Q.E.P.D.) ingreso al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud prueba de ellos es que salió apto para ejercer como soldado regular, no obstante, cuando se desempeñaba como soldado regular fallece de forma extraña, arrojado el resultado de la necropsia que el difundo padecía de Bronquiectasia y Neumonitis, de tal suerte que como quiera que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL no puede devolver al joven HERNÁNDEZ CASTILLO en idénticas condiciones a las que ingreso al servicio militar obligatorio, con ello causó un daño especial, por ello es claro, para el despacho que la entidades encausada tiene comprometida su responsabilidad patrimonial.

Para sustentar la anterior tesis, el despacho deberá examinar el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la contención.

En este punto, a efectos de establecer la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, en el cual se encuentra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

*“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*

Resulta pertinente recordar la posición fijada por la jurisprudencia Colombiana en materia Contenciosa Administrativa, frente a la responsabilidad del Estado por los daños causados a los conscriptos durante la prestación de su servicio militar obligatorio, la cual expone lo siguiente:

*“...  
Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección, en reciente oportunidad, puntualizó<sup>4</sup>:*

*“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>5</sup>; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos<sup>6</sup>; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de julio de 2008, exp. 18.725.

<sup>5</sup> En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

<sup>6</sup> En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: “En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

*“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”<sup>7</sup>.*

Se procede entonces a examinar si están dados los elementos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado.

Lo anterior bajo la consideración de que respecto de los conscriptos, hay lugar a dar a aplicación al iura novit curia por ser los mismos un caso especial por ende el Juez está en el deber verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; como quiera que la Administración Pública al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en una posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Como quiera que en el subjuicio no existan pruebas que permitan inferir la existencia de una falla del servicio, o que el señor CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO, hubiese sido sometido a un riesgo excepcional mayor al afrontado por sus pares durante la prestación del servicio militar obligatorio; el régimen de imputación de responsabilidad que habrá de emplearse será el objetivo por daño especial.

### **Régimen de imputación: Daño especial.**

El título jurídico aplicable al caso bajo estudio, se reitera, es el objetivo conocido como daño especial, por virtud del cual el Estado debe responder por los daños causados en el evento de que las pruebas sean indicadoras de que los hechos ocurrieron con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, sin que se necesite hacer valoración subjetiva de la conducta de la Entidad demandada y, por tanto, sin que ésta pueda exonerarse con la prueba de que su conducta estuvo sometida a la diligencia; para romper el nexo de causalidad son admisibles únicamente la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

En el presente caso se observa que para los accionantes, el daño ocasionado se originó con la muerte del CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO durante su vinculación como soldado regular del Ejército Nacional, y en consecuencia consideran que se le ha ocasionado un daño que podría catalogarse como antijurídico en tanto que no se encontraba en el deber jurídico de soportarlo, argumento que se fortalece si se analiza la situación militar del entonces regular HERNÁNDEZ CASTILLO en franco cotejo con la

---

<sup>7</sup> Expediente 11.401.

información que reposa en el plenario la cual conduce a colegir que el finado se desempeñaba como conscripto, puesto que no se aportó por el extremo demandado prueba alguna de que el referido regular era para la época de su muerte un soldado profesional, es más, ni siquiera se acredita que hubiere cumplido con los 24 meses reglamentarios para culminar con su prestación obligatoria del servicio militar

Una vez dejada en claro las implicaciones que rodean el hecho de ser un conscripto en relación con el desencadenamiento de una posible responsabilidad patrimonial del Estado, a renglón seguido resulta necesario manifestar que según la Indagación Disciplinaria No. 018/2012, adelantada por el Ejército nacional en contra del Subteniente Edison Fabian Bohada Munévar y en contra del Cabo Primero Wuilmer Chaux Avendaño, allegada al proceso como prueba trasladada y las declaraciones de los señores CESAR YAIR BRICEÑO FONSECA, BRAYAN LEIVA HERRERA, y de la joven YURANIS PÉREZ BOLAÑOS que fuera objeto de análisis con anterioridad, quedó ampliamente demostrado que el ex Soldado Regular en medio de una persecución un accidente y posteriormente sufrió una caída a su altura sobre la vía férrea ocasionándole lesiones en su tórax y el muslo izquierdo, lesiones que se produjeron en desarrollo de la prestación de su servicio, empero, según lo plasmado en el protocolo de necropsia se tiene que la muerte de SLR CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO obedeció a causas naturales descartándose cualquier causa traumática. (fl 349).

Lo anterior significa que CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO, en ejercicio de sus labores como conscripto sufrió lesión en el tórax y el muslo izquierdo lesiones que si bien no se logró demostrar que guardan relación directa con el fallecimiento del mismo, el cual según el protocolo de necropsia murió de causas naturales, lo cierto es que el mismo falleció en servicio lo que pone de manifiesto que fue sometido a un daño de carácter especial mientras prestaba su servicio militar obligatorio, en favor de la custodia y seguridad de la comunidad a la que protegen todas las Instituciones del Estado, entre ellas la Fuerza Pública, la que es ejercida en parte por las Fuerzas Militares, siendo una de ellas el Ejército Nacional, Entidad a la que se reitera, pertenecía el señor HERNÁNDEZ CASTILLO.

Lo aquí mencionado pone de presente la obligación del Estado de responder por ese daño especial a que fue sometido CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO, régimen de responsabilidad que fue explicado por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 10 de agosto de 2005, en los siguientes términos:

*"(...)*

*Por lo tanto, visto lo anterior, el título jurídico aplicable al caso bajo estudio es el de daño especial, con fundamento en el cual el Estado debe responder por los daños causados en el evento de que las pruebas sean indicadoras de que los hechos ocurrieron con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, sin que se necesite hacer valoración subjetiva de conducta del demandado y, por tanto, sin que éste pueda exonerarse con la prueba de que su conducta estuvo sometida a la diligencia; para romper el nexo de causalidad son admisibles únicamente los hechos de culpa exclusiva de la víctima o del tercero y fuerza mayor.*

*(...)"*

Amén de lo anterior el máximo tribunal de lo contencioso ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, el Estado debe garantizar que dicha persona abandone el servicio en condiciones iguales o similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de aquel cuando se causen daños a los soldados conscriptos cuya causa esté íntimamente vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

En este punto debe precisarse en cuanto a lo esbozado por el apoderado de la Entidad demandada en su escrito de contestación en el entendido de considerar que no existe nexo causal entre el daño y la conducta de las entidades demandadas atendiendo a que la muerte del SRL CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO se produjo por causas naturales, que para que se desarrollara no se requería la condición de militar, en el entendido que el joven falleció por una enfermedad común que nada tiene que ver con la prestación del servicio militar, por lo que a su juicio en ningún momento se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, toda vez, que se le impuso los mismo deberes y obligaciones que los demás miembros del pelotón. Frente a este argumento, el Despacho debe reiterar que cuando la responsabilidad del Estado sea ventilada en una instancia judicial en casos en los cuales se esté frente a quienes se encuentran prestando el servicio militar obligatorio el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es el de “daño especial” habida consideración que su sometimiento a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, (art. 216 C.P.). Es así como el máximo tribunal de lo contencioso ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, el Estado debe garantizar que dicha persona abandone el servicio en condiciones iguales o similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de aquel cuando se causen daños a los soldados conscriptos cuya causa esté íntimamente vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

De tal suerte que, en los casos en que se infrinjan al conscripto, daños que no está en obligación de soportar, tales como lesiones corporales o psicológicas o en casos extremos como el sub iuris, la muerte, el Estado tiene la obligación de responder administrativa y patrimonialmente por dichos perjuicios si se prueba que éstos se causaron con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio e independientemente de que los agentes del Estado encargados de velar por la seguridad y protección de la vida e integridad de los soldados conscriptos, hayan actuado con la diligencia, en virtud de que el daño irrogado resulta antijurídico y raya con el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Es así como en asunto sometido a estudio, se tiene plenamente acreditado que el joven CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO, al momento de su fallecimiento, esto es, el 30 de julio del año 2012, se desempeñaba como soldado regular al servicio del Ejército Nacional, Batallón de Infantería José María Córdoba de la ciudad de Santa Marta; basta para arribar a tal aserto la simple lectura de las pruebas obrantes en el plenario en cuyo contenido queda clarificado, inclusive por la propia entidad demandada, la condición de conscripto del referido obitado. Con lo cual le resulta aplicable el análisis del proceso bajo el régimen plurimentado (daño especial), título de imputación éste que deja en evidencia la responsabilidad objetiva que reposa en cabeza de la administración cuando

se ha producido un daño a un ciudadano que se encuentra prestando el servicio militar obligatorio a la Patria.

En este orden de ideas, para imputar responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado basta solo con demostrar que el conscripto sufrió las lesiones encontrándose presentado el servicio militar obligatorio y que al momento de ingresar al servicio tales afecciones no las padecía, en el presente asunto se tiene que el joven Hernández Castillo ingreso en óptimas condiciones a prestar el servicio militar de forma obligatoria razón por la cual en esas mismas condiciones debió haber sido regresado al seno de su hogar, empero, se tiene que lo anterior se torna imposible como quiera que falleció encontrándose en servicio, poco o nada importa al despacho que las causas de la muerte se fundaran según consta en el informe de necropsia en causas naturales por ser el presente título de imputación de los llamados objetivos.

Por lo anterior no es de recibo para la el Despacho lo argüido por el apoderado judicial del extremo demandado cuando en el escrito contestatario del libelo, e inclusive, en la oportunidad para descorrer el traslado de alegatos manifiesta que no existe nexa causal entre la muerte del soldado regular CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO y la actividades desplegadas por su apoderada, como quiera que en el protocolo de la necropsia de dejo sentado que la causa de la muerte obedeció a causas naturales. En efecto, tiénese que de manera reitera y pacífica el H. Consejo de Estado ha decantado que los conscriptos son sujetos de especial protección en virtud de que el daño irrogado resulta antijurídico y raya con el principio de igualdad frente a las cargas públicas, por lo que esta situación desataría inmediatamente la responsabilidad extracontractual del Estado, sin necesidad de hacerse una valoración subjetiva de la conducta de la Entidad demandada como se determinare en la jurisprudencia arriba transcrita.

Por lo tanto se concluye que en el caso concreto la parte demandada no probó la existencia de una causa extraña, con lo que habrá lugar a acceder a las suplicas de la demanda.

### **Indemnización de Perjuicios**

#### **Perjuicios Materiales:**

Solicita el apoderado judicial de los demandantes el reconocimiento de estos perjuicios materiales en favor de los señores CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ por valor de \$ 48.961.783,00 y la señora ANA ILSA CASTILLO MANJARREZ por valor de \$ 50.079.119,00 para un total de 99.041.902,00, con ocasión del dinero dejado de percibir por la muerte del joven CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO

Pues bien, una vez analizados cuidadosamente todos los medios de pruebas allegados a la contención se echa de menos documento alguno, que demuestre siquiera sumariamente la causación del perjuicio reclamado y es que llama poderosamente la atención del Despacho que ni siquiera en las pruebas testimoniales decretadas y recaudadas en debida forma en absoluto se hace mención a la demostración de la dependencia económica de los señores CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ y ANA ILSA CASTILLO MANJARREZ respecto del ex soldado regular, por lo anterior, al no encontrarse debidamente acreditado, no se condenará por este concepto, pues, tales perjuicios no se presumen por el simple hecho de haberse producido la muerte de la víctima, sino que

debe la parte accionante probar que efectivamente sufragó unos gastos por dicho concepto y ello derivó en la generación de unos perjuicios de índole material.

### **Liquidación de perjuicios.**

#### **Morales**

Ahora bien, procede el Despacho a resolver sobre el reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por el extremo demandantes, es así, como se solicita por concepto de perjuicio moral la suma de **100 SMMLV** para los señores **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ** y **ANA ILSA CASTILLO MANJARREZ** en su condición de padres de la víctima;

Así como la suma de **50 SMMLV** para los para cada uno de los jóvenes **CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ CASTILLO**, **CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ CASTILLO**, **JAN CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO** Y **DANNA APOLA HERNÁNDEZ CASTILLO** en calidad de hermanos de la víctima.

Ahora bien, se tiene que del registros civiles de nacimiento del **CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO**, obrante a folio 26 se encuentra acreditado que los señores **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ** y **ANA ILSA CASTILLO MANJARREZ** son sus progenitores.

De los registros civiles de nacimiento de los menores **CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ CASTILLO** (fl. 59), **CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ CASTILLO** (fl. 57), **JAN CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO** (fl. 61) Y **DANNA APOLA HERNÁNDEZ CASTILLO** (FL. 62) se infiere que éstos son hijos de los señores **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ** y **ANA ILSA CASTILLO MANJARREZ** y por consiguiente hermanos del difunto **CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha decantado una clara línea jurisprudencial, según la cual en tratándose del reconocimiento de perjuicios morales cuando se ha producido la muerte, lesión o encarcelamiento injustificado de un familiar cercano, las leyes de la experiencia apunta a que en tales eventos se produce un dolor y congoja en el núcleo familiar cercano, por lo cual una vez acreditado en debida forma el parentesco como abuelos, padres, hijos, hermanos o nietos de la víctima, se infiere respecto de éstos el daño moral, debiendo o mejor aun trasladándose a la parte demandada la carga de demostrar el hecho contrario, esto es, que la muerte, las lesiones o la privación de la libertad, no generó sufrimiento, dolor o congoja a los demandantes que figuren en dichos grados de parentesco; sin embargo, ha decantado que para la tasación de los mismos no puede acudir a tablas de punto, sino que es necesario que el funcionario judicial proceda a fijarlos siguiendo su prudente juicio (*Arbitrius juris*), atendiendo en todo caso que el perjuicio moral no se indemniza, sino que simplemente se compensa.

Ahora bien, para la reparación del daño moral en caso de muerte, también la Sala Plena de la Sección Tercera ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, a saber los siguientes:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales, o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables), dentro de los cuales se encuentran las relaciones de crianza. A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos), dentro de los cuales se encuentran las relaciones de crianza. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Como se señaló en párrafos precedentes, en el sub judice el Despacho encuentra acreditada la relación paterna filial y de consanguinidad que ubica a los demandantes en los niveles 1 y 2 de cercanía afectiva.

Así las cosas, se reconoce la existencia del perjuicio moral en los demandantes, derivado de la muerte de CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO, ocurrida el día 30 de julio de 2012, y procede a su liquidación, con fundamento en los parámetros señalados por la Sección Tercera, así:

- a. Para **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ** y **ANA ILSA CASTILLO MANJARREZ** cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de víctima; esto es, la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CUATROCIENTOS PESOS** (\$68.945.400), para cada uno..
- b. **CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ CASTILLO, CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ CASTILLO, JAN CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO Y DANNA APOLA HERNÁNDEZ CASTILLO**, en su condición de hermanos de la víctima cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; esto es, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS** (\$34.472.700), para cada uno.

## **Condena en costas**

Finalmente ha de resolverse lo relacionado con la condena en costas, dado que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que las sentencias proferidas en esta jurisdicción deberán pronunciarse al respecto, señala esta disposición:

*“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

De la norma citada en precedencia se desprende que el juez deberá resolver sobre la condena en costas según las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Civil, pero como este fue derogado por el Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de enero de 2014, se han de seguir las pautas allí señaladas.

Precisamente, el numeral 8 del artículo 365 señala que solo habrá lugar a imponer condena en costas en la medida de su comprobación, por manera que al no haberse acreditado en el proceso con pruebas legal, regular y oportunamente allegadas que estas se causaron, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 164 y 167 ibídem, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

## **Decisión**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarase patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en la muerte de al ex SOLDADO REGULAR CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO, en hechos ocurridos el 30 de julio de 2012, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración **CONDÉNASE** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar, a los actores las siguientes sumas:

## **Perjuicios morales**

- a. Para **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ** y **ANA ILSA CASTILLO MANJARREZ** cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de víctima; esto es, la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CUATROCIENTOS PESOS (\$68.945.400), para cada uno.**

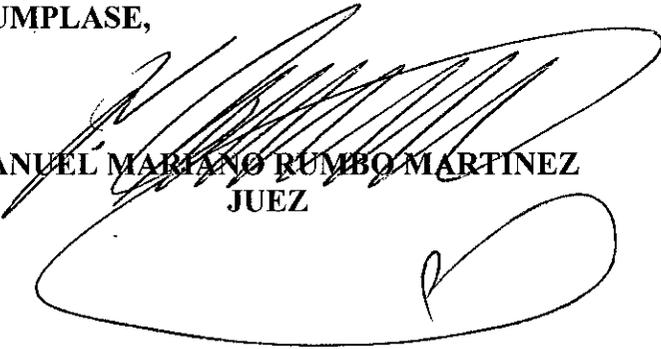
- b. **CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ CASTILLO, CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ CASTILLO, JAN CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO Y DANNA APOLA HERNÁNDEZ CASTILLO**, en su condición de hermanos de la víctima cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; esto es, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.472.700)**, para cada uno.

**TERCERO:** Negar las restantes suplicas de la demanda.

**CUARTO:** La Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, dará cumplimiento a esta sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO:** Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**JUEZ**

